

DR 06 40

Asignatura Derecho Político II. Título, La Constitución de 1869. Número 6. Autor, Fernando Ollero Butler.

Realizador, Fernando Ollero Butler. Día de grabación, 13 de octubre de 1980. Día de emisión, 10 de noviembre de 1980.

Tema sexto, La Constitución de 1869. Principios constitucionales. Instituciones políticas, significado y vigencia.

La Constitución de 1869 puede ser considerada como la primera constitución democrática de nuestra historia. Podríamos decir con el profesor Carro que es la base del moderno derecho político español debido a su riqueza de principios. Como consecuencia del triunfo de la revolución de 1868, la Junta Revolucionaria de Madrid toma la iniciativa de conferir el poder supremo al general Serrano y éste forma un gobierno provisional integrado por progresistas y unionistas.

Este gobierno provisional puso rápidamente en marcha un programa de reformas gubernamentales al tiempo que convocaba elecciones constituyentes. Las cortes elegidas en estas elecciones constituyentes se reunieron en febrero de 1869. Los sectores políticos representados en las cortes eran los siguientes.

En la derecha, los tradicionalistas y los isabelinos, dirigidos estos por Cánovas. En el centro derecha, 69 unionistas dirigidos por Ríos Rosas. En el centro, la mayoría progresista, 156 escaños, cuyos líderes eran Prim, Sagasta, Olózaga y Ruiz Zorrilla y unos 20 monárquicos demócratas.

A la izquierda, casi 70 republicanos federales dirigidos por Orense, Figueras y Castelar. Los dos factores claves que sustentan la afirmación de que esta constitución fue la primera democrática de nuestra historia son la concesión del sufragio universal y una amplísima declaración de derechos contenidos en ella. En el título primero de la constitución, que comprende casi la tercera parte del total de los artículos, quedan contenidos estos derechos.

Su regulación es minuciosa para impedir que los derechos puedan ser recortados por leyes posteriores y contiene garantías importantes para su respeto. El texto de 1869 consagra derechos hasta entonces desconocidos en nuestro constitucionalismo, como la inviolabilidad de correspondencia, la libertad de trabajo para los extranjeros, la libre emisión de pensamiento y los derechos de reunión y asociación, artículo 17. Por otra parte, la constitución del 69 contempla la libertad de cultos privado y público, artículo 21.

En conclusión, la parte dogmática es la más característica de la constitución y puso a España en vanguardia del liberalismo europeo. La regulación de las instituciones va encabezada por un solemne reconocimiento de la soberanía nacional como origen de todo el poder. La revisión de

poderes y la descentralización son los principios que rigen la organización del Estado, artículos 34 a 37.

Presenta esta constitución un poder judicial que, si bien frente a los derechos individuales parece raquítico, frente al ejecutivo se la refuerza por primera vez considerablemente. La independencia judicial había sido proclamada por casi todas las constituciones anteriores, pero la de 1869 es la primera en poner los medios para conseguirla. Al poder judicial se le trató de dar aquella independencia y aquella parte de irresponsabilidad que corresponde necesariamente a todo verdadero poder.

El centro del poder residen las cortes, formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. El primero es elegido por sufragio universal y directo, en razón de un representante por cada 40.000 habitantes, y los candidatos no precisan más condiciones que las de ser elector. El Senado, con cierto carácter de representación territorial, es elegido también por sufragio universal pero indirecto, correspondiendo cuatro senadores a cada provincia.

Las cortes, además de la función legislativa, gozan de facultades notables, siendo el esfuerzo para no ser coartadas por el ejecutivo o el rey su característica más notable. Las cámaras eligen su propia mesa, tienen iniciativa legislativa y pueden presentar mociones de censura al gobierno, así como interpelaciones. El rey aparece en el texto de 1869 como un monarca constitucional.

La monarquía será, pues, una monarquía democrática. La monarquía es el principio de la continuidad encarnado en la herencia. Es la imparcialidad y la neutralidad de un poder supremo en las luchas de los partidos.

Es incluso un principio de autoridad que puede refrenar el abuso de la libertad. Pero, sobre todo, la nueva monarquía democrática se funda exclusivamente en la soberanía nacional como poder constituido, el más alto, pero establecido por la nación, que elige la dinastía y puede revocarla. Para esta nueva concepción de la monarquía democrática, la legislación es facultad exclusiva de la asamblea, representante directa de la soberanía nacional.

El rey queda como un poder constituido, moderador e inspector de los demás poderes y titular del ejecutivo que ejercen sus ministros. La fórmula constituyente no es ya una constitución que el rey pacta o acepta, sino que la monarquía misma es establecida por la constitución. La constitución de 1869 se proponía cambiar los ejes del sistema moderado imperante en décadas anteriores.

Conscientes las cortes constituyentes de que, para que un estado distinto llegue a consolidarse, es preciso que los principios de la constitución se desarrollen a través de la legislación ordinaria, el texto del 69 preveía en gran medida un desarrollo semejante. Las cortes aprobaron una amplia legislación para acomodar las instituciones a los principios de la constitución. Ley electoral, junio de 1870, que consolidaba el sufragio universal masculino.

Ley de orden público, abril de 1870, para regular las situaciones de excepción. Ley orgánica del poder judicial, septiembre de 1870. Ley de enjuiciamiento criminal, diciembre de 1872, que restablecía el juicio por jurados.

Código penal de 1870, que introducía criterios liberales en esta esfera. Otras parcelas de la administración fueron ordenadas por la ley municipal y provincial de agosto de 1870. La ley de matrimonio civil y la ley de administración y contabilidad de 1870.

Pero la consolidación del sistema, como dicen los profesores Solé, Tura y Aja, tiene que ser obra de las fuerzas políticas y éstas fueron incapaces de crear una alianza de gobierno estable tras la promulgación de la constitución. El régimen, además, tuvo que enfrentarse con problemas de difícilísima solución, como la guerra de Cuba, que no sólo debilitó la posición del nuevo régimen, sino que influyó negativamente en la resolución de los problemas de la propia península. Los largos periodos de interinidad y regencia, provocados por la dificultad de encontrar un rey que ocupara la corona, dificultaron la confianza en el nuevo sistema y facilitaron las iniciativas de las fuerzas contrarias a la monarquía democrática.

A finales de 1872, tras la negativa de Amadeo I, Aserrano y Sagasta, de emprender una política de dureza, sólo los radicales de Ruiz Zorrilla sostienen a la monarquía. La crisis constitucional se produce, el rey abdica y abandona España.